

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
BOLETÍN JURÍDICO DISCIPLINARIO
No. 004 JUNIO 2023

¿Genera falta disciplinaria intervenir en política?

Introducción.

El Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 127. Los servidores públicos (...) A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria."

De tal forma que se consagra la prohibición de participación política de empleados, cuyo objeto trata de preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos y asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Marco normativo.

- Constitución Política de Colombia, artículos 110, 123, 124, 125 y 127.
- Ley 996 de 2005, artículos 38, 39 y 40.
- Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, artículos 39, 60, 63 y 65
- Ley 599 de 2005, artículo 422.
- Ley 617 de 2000, artículo 50.
- Ley 80 de 1993, artículo 32.
- Ley 1778 de 2016, artículo 33, modificado por el artículo 2 de la Ley 1474 de 2011,
- Ley 1475 de 2011, artículo 27.
- Directiva No. 007 de 20 de abril de 2023, expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- Circular 016 del 15 de mayo de 2023, de la Secretaría Jurídica Distrital
- Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 74771 de 2016.

Alcance normativo

La Directiva No. **007 de 20 de abril de 2023**, expedida por la Procuraduría General de la Nación, advierte a los funcionarios y a los particulares que ejercen funciones públicas que constituye falta disciplinaria la recolección de firmas en apoyo a grupos de ciudadanos que aspiran a inscribir candidatos para elecciones, exhortando a los funcionarios del país a cumplir las disposiciones constitucionales y legales, en especial las relacionadas con la prohibición de tomar parte en las actividades de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer el libre derecho al sufragio. Pues dicha conducta constituye falta disciplinaria por indebida participación en política transgrediendo el principio de imparcialidad, afectando el equilibrio, que se debe mantener con relación a los demás aspirantes.

Mediante la **Circular 016 del 15 de mayo de 2023**, la Secretaría Jurídica Distrital, en atención a los próximos comicios que se llevarán a cabo en el país para la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, para el periodo 2024 – 2027, el 29 de octubre de 2023, formula los siguientes lineamientos a través de los cuales se propende por la correcta aplicación de las Leyes 996 de 2005 y 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), y que están dirigidos a las entidades de que trata el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 21 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Restricciones en materia contractual.

En virtud del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 en materia contractual dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones:

1. No se podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos.
2. Se pueden celebrar contratos bajo las modalidades de selección objetiva previstas en el Estatuto General de la Contratación Pública, incluyendo la contratación directa.
3. Realizar prórrogas, modificaciones o adiciones, y la cesión de convenios o contratos interadministrativos suscritos antes del periodo de restricción, siempre que se cumplan con los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Restricciones a la modificación de la nómina.

1. No se podrá modificar la nómina salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

2. No se podrá realizar declaratoria de insubsistencia de empleos de libre nombramiento y remoción o procesos de ajuste de planta de personal, teniendo en cuenta que, implica modificación a la nómina.

Prohibiciones a los servidores públicos en virtud de la Ley de Garantías.

A los empleados del Estado les está prohibido realizar las siguientes conductas:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.

Es de anotar que por mandato legal la comisión de cualquiera de las conductas descritas en precedencia será considerada como falta gravísima.

Igualmente, el parágrafo del artículo 38 ibídem consagra otras prohibiciones para los servidores públicos:

1. Participar, promover o destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, o de las entidades en donde participen como miembros de sus juntas directivas, o en reuniones de carácter proselitista.
2. Inaugurar obras públicas.
3. Dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos o voceros de los mismos.
4. Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

La Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, Código General Disciplinario establece frente a los servidores públicos, particulares y/o **contratistas que ejercen funciones públicas**, que intervenir en política a través de cualquiera de las modalidades antes anotadas, lo puede hacer responsable de falta **disciplinaria gravísima**, según lo consignado en los siguientes artículos:

Régimen para los servidores públicos:

“Artículo 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución (...) las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, (...) los manuales de funciones (...).
(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR (...)

FALTAS GRAVÍSIMAS

(...)

Artículo 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

(...)

Artículo 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él (...).”

En armonía con el Artículo 422 de la Ley 599 de 2000, el cual enuncia:

“Artículo 422. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Régimen para los particulares (contratistas) que ejercen función pública:

Los particulares y/o contratistas del Estado que presten función pública y participen en política bajo cualquiera de las modalidades consignadas en el marco legal antes anotado, pueden estar incurso en falta disciplinaria según lo preceptuado en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, la cual establece:

*“Artículo 69. **Normas Aplicables.** El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.*

*Artículo 70. **Sujetos Disciplinables.** El presente régimen se aplica a los particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia (...)*

*Artículo 72. **Sujetos y Faltas Gravísimas.** Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

(...) 11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él (...).

Esta disposición, en armonía con el Artículo 422 de la Ley 599 de 2000, el cual enuncia:

“Artículo 422. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

CONCLUSIONES

1. Se reitera a los servidores públicos y particulares (contratistas) que ejercen función pública, observar las normas que limitan la participación en política so pena de ser objeto de una acción disciplinaria por afectar los fines y funciones del estado, al poner su cargo o función al servicio de intereses políticos o partidistas, afectando la

imparcialidad e independencia de quienes no ostentan las calidades a que se refiere el artículo 127 de la Constitución política de Colombia.

2. Se prohíbe a los empleados y particulares (contratistas) del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad tomar parte de las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; esto es, quienes ostenten dichas condiciones en uso de su funciones y/o en el ejercicio del cargo, no pueden utilizar su cargo para ejercer presión a los ciudadanos a fin de favorecer una determinada causa o campaña política o partidista.
3. De acuerdo con lo indicado por la Circular 016 de 2023 de la Secretaria Jurídica Distrital, los servidores públicos y particulares (contratistas) que ejercen función pública, que debemos observar las limitaciones que establece el legislador al prohibir el proselitismo y la participación en política.

Por lo expuesto, se concluye que la libertad de expresión ejercida por funcionarios públicos y particulares (contratistas), tiene una doble condición poder - deber, razón por la que está sometida a restricciones especiales.



HUMBERTO DUARTE GARCÍA
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Patricia Ochoa León –Profesional U. OCDI
Yuri Paola Vásquez Gómez, Profesional U. OCDI
Revisó: Claudia Constanza Salamanca Pinzón, Profesional Especializado
Nancy Elena Cepeda López, Abogada Contratista
Aprobó/Revisó: Humberto Duarte García, Jefe OCD